

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-148/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-148/2016**, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución de siete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador recaído en los expedientes PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2.- Primera queja. El veintisiete de marzo del presente año, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja contra José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por la supuesta promoción de la imagen del primero de ellos, que en su concepto constituían actos anticipados de campaña.

Dicha queja se radicó ante la autoridad administrativa electoral local con el número IEQROO/Q-PES/009/2016, y en su oportunidad, se admitió y se ordenó emplazar a los sujetos denunciados.

3.- Segunda queja. El veintiocho de marzo siguiente, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja contra José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por la supuesta promoción de la imagen del primero de ellos, que en su óptica constituían actos anticipados de campaña.

Dicha queja se radicó con el número IEQROO/Q-PES/012/2016 y en su oportunidad se admitió, emplazo a los denunciados y se acordó acumularla por parte de la referida autoridad administrativa electoral local, a la queja identificada con el número IEQROO/Q-PES/009/2016.

4.- Tercera queja. El veintiocho de marzo de la presente anualidad, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja contra José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por la supuesta promoción de la imagen del primero de ellos, que en su perspectiva constituían actos anticipados de campaña.

Dicha queja se radicó con el número IEQROO/Q-PES/010/2016 y su oportunidad se admitió, emplazo a los denunciados y se ordenó su acumulación a la queja IEQROO/Q-PES/009/2016.

5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta y uno de marzo y primero de abril de este año, se llevaron a cabo las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos, respectivamente.

6.- Remisión al Tribunal Electoral local. El primero y dos de abril posterior, mediante los oficios respectivos, se remitieron al Tribunal Electoral de Quintana Roo, los expedientes IEQROO/Q-PES/010/2016 e IEQROO/Q-PES/009/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/012/2016, los cuales fueron integrados con los expedientes identificados con los números PES/004/2017 y PES/006/2016.

7.- Resolución Impugnada. El siete de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en los expedientes PES/004/2017 y su acumulado PES/006/2016, cuyos puntos resolutiveos son en lo que interesa al tenor siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente PES/006/2016 al diverso PES/004/2016, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente PES/006/2016.

SEGUNDO. Se establece la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio de revisión Constitucional Electoral.- El diez de abril de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el resultado que antecede.

TERCERO. Remisión a Sala Regional.- El Tribunal Electoral de Quintana Roo tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

CUARTO. Acuerdo de incompetencia.- El trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, emitió acuerdo en el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO. Turno Sala Superior.- Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-148/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

SEXTO. Radicación.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral competente, para que la pretensión planteada por el partido político actor, sea analizada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a este órgano jurisdiccional su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores números PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016 de siete de abril de dos mil dieciséis, en los cuales se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, al Gobernador de la citada entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional.

La conclusión precedente obedece a que el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis, consideró que la controversia

planteada por MORENA debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo que se lleva a cabo en esa entidad federativa.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la presunta promoción de imagen y realización de actos anticipados de campaña de un candidato a Gobernador para el proceso electoral local en curso en la referida entidad federativa.

En la especie, el partido político nacional denominado MORENA, controvierte la resolución de siete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador, que originó la integración de los expedientes identificados con las claves PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016, en la que declaró que las conductas y actos desplegados por los sujetos denunciados, no vulneran la normativa electoral, ni trasgreden los principios rectores de la materia electoral al no acreditarse los actos anticipados de campaña alegados por el denunciante hoy actor.

Del escrito de demanda del presente juicio, se advierte que el partido actor aduce en esencia la inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia impugnada, pues contrario a lo

estimado por el tribunal local responsable, de los elementos de pruebas ofrecidos durante la sustanciación de las quejas que dan origen a la resolución combatida, se demuestra desde la perspectiva del hoy accionante, la violación a la normativa electoral por parte de José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado de Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, al promover de manera ilegal y fuera de los plazos establecidos en la ley, la imagen, nombre y atributos personales del primero de los mencionados, como candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, con el objeto de posicionarlo en la preferencia del electorado para los próximos comicios, por lo que, en su concepto, se actualizan los actos anticipados de campaña.

Precisado lo anterior, debe señalarse que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se constata que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones; todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.

En el particular, el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal.

En cambio, las Salas Regionales, conforme al artículo 195, fracción III de la citada Ley Orgánica, tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales** y a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, así como de **ayuntamientos** y de los **titulares de los órganos político-administrativos** en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este orden de ideas, si en el caso, la pretensión del partido político actor radica que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador de dicha entidad y al Partido Revolucionario Institucional, relacionados con motivo de la elección para renovar al Titular Ejecutivo de ese Estado, resulta inconcuso que la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado corresponde a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

NOTIFÍQUESE, conforme a lo establezca la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO